

RESOLUCIÓN N° 2683

02 SEP 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM- en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución N° 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora DASSIER OSORIO CAMPO en contra de la Resolución N° 1843 del 28 de junio de 2016.

CONSIDERANDO

Mediante Resolución N° 1843 del 28 de junio de 2016 se declaró responsable al Señora DASSIER OSORIO CAMPO identificada con cédula de ciudadanía N° 66.887.583 expedida en Dagua, por cometer la conducta constitutiva de infracción que se concreta en *"aprovechamiento de material forestal sin los permisos ambientales"* y en consecuencia impuso SANCIÓN consistente en el pago de una multa económica por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$973.000.00) M/CTE teniendo en cuenta que el monto de la sanción impuesta fue establecida con base en el informe de individualización de la sanción del 27 de junio de 2016 de conformidad con los parámetros señalados en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución No. 2086 de 2010.

La mencionada providencia fue notificada personalmente al señora DASSIER OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 66.887.583 expedida en Dagua, el día 13 de julio de 2016 conforme a las formas que legalmente se prevén para ello.

La señora DASSIER OSORIO, encontrándose por fuera del término legal presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 1843 del 28 de junio de 2016 mediante radicado CAM 20162010149372 del 03/08/2016, entre sus argumentos sostuvo que:

"FUNDAMENTO DE HECHO

1. *Me permito comunicar y recordar muy respetuosamente a su despacho que soy desplazada por la violencia, madre cabeza de hogar y responsable de mis hijos menores, además ante el incumplimiento del gobierno nacional y el estado colombiano, sobre mis derechos constitucionales y fundamentales, entre esos el derecho fundamental al trabajo, me vi en la necesidad de sacar para comercializar un carbón de una madera que me regalaron en el caguan al lado del cementerio, actividad que pensaba realizarla por primera vez, pero me fue decomisado*

por parte de la policía nacional en el 2014 94 bultos de carbón vegetal en el barrio el jardín del municipio de Neiva.

- 2. Pensaba que De las utilidades que dejaría pequeño trabajo nos sustentaríamos, con nuestros hijos.*
- 3. De antemano pido perdón por este error ambiental cometido, además pero lo que me exigen en la resolución no tengo la capacidad económica para cumplir por mi alto grado de vulnerabilidad.*
- 4. Invoco el derecho a la igualdad ya que si hay muchos establecimientos comerciales que producen el mismo carbón de manera ilegal y los comercializan y a ellos si no los sancionan.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas que deben ser tenidas en cuenta y que sustentan la petición del presente recurso son las siguientes:

De orden constitucional, el artículo 53, que a la letra reza: todos los colombianos tienen derecho al trabajo.

Artículo 13 C. NAL. Derecho a la igualdad real y efectiva"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que no es procedente y no cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que en el mencionado artículo se establece que el recurso debe *"Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido."*, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que se pretende recurrir, plazo que venció el día 28 de julio de 2016.

No obstante lo anterior, esta Corporación sentará su posición respecto de los argumentos esbozados por la recurrente a través de escrito radicado CAM 20162010149372 del 03/08/2016.

El pasado 16 de abril de 2013 la Policía Nacional puso a disposición de esta Corporación, 94 bultos de carbón vegetal incautados a la Señora DASSIER OSORIO mientras realizaba labores de comercialización del mismo, al respecto es necesario precisar el concepto de la infracción desde el punto de vista ambiental para luego entrar a determinar si la conducta del procesado encaja en el concepto adoptado por la Ley 1333 de 2009.

En el marco del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 encontramos que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley*

2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”, es decir que con su conducta la Señora DASSIER OSORIO incurrió en un incumplimiento normativo al no contar con los permisos ambientales requeridos para llevar a cabo un aprovechamiento forestal.

Razón por la cual, la Señora DASSIER OSORIO fue declarada responsable mediante la Resolución 1843 del 28 de Junio de 2016 por *“aprovechamiento de material forestal sin los permisos ambientales”* y vale la pena aclarar que la sanción impuesta fue la de menor valor posible, de acuerdo a lo preceptuado por Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución No. 2086 de 2010.

Ahora bien, ante los argumentos esbozados por la Señora OSORIO es importante aclararle que la Constitución en su artículo 95° establece que *“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.”*, y al respecto la Corte Constitucional a través de Sentencia C-651 de 1997 Sentencia se ha pronunciado estableciendo que *“es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles (...)”*, en este orden de ideas, el desconocimiento de la ley no es un argumento válido para su incumplimiento.

En lo que respecta al derecho al trabajo, en el caso en estudio se trata de la comercialización de productos forestales que no contaban con los permisos ambientales necesarios para llevar a cabo la actividad, y en este sentido es menester informarle que el amparo solicitado versa sobre un objeto ilícito, en la medida que la actividad desarrollada es de carácter ilegal.

Por otro lado, menciona que se debe aplicar el derecho de igualdad en la medida que otras personas comenten la misma conducta y no son sancionados, al respecto la H. Corte Constitucional ha expresado que *“la igualdad constituye un concepto relacional, en la medida en que su estudio parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales. Además, desde tempranos fallos, la Sala acogió un concepto de justicia ampliamente difundido, de acuerdo con el cual debe darse un trato igual a lo igual y un trato desigual a situaciones desiguales”* por lo tanto, invitamos a la Señora OSORIO que se acerque a denunciar a quienes realizan conductas constitutivas de infracción ambiental, de tal manera podrá la Corporación ejercer las funciones que le competen como autoridad ambiental.

En lo que respecta a la parte procedimental del presente proceso sancionatorio ambiental, es importante destacar que este se llevó bajo los parámetros establecidos

por la Ley 1333 de 2009, en forma transparente sin que existiera violación alguna al debido proceso ni cualquier otro principio fundamental, ya que en cada una de las etapas del proceso se respetaron las oportunidades procesales, con el fin que el presunto infractor participara de ellas y aportara las pruebas que considerara necesarias, a fin de exonerarlo de la conducta que se le endilga.

Cabe resaltar que en esta oportunidad procesal, el procesado no aportó elementos adicionales que permitieran modular y/o modificar el sentido de la Resolución N° 1843 del 28 de junio de 2016 por medio de la cual se declaró responsable al recurrente.

Por lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Del Alto Magdalena - CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto el 03/08/2016 por la Señora DASSIER OSORIO identificada con cédula de ciudadanía N° 66.887.583 expedida en Dagua, en la medida que fue presentado de manera EXTEMPORÁNEA y se considera improcedente; en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 1843 del 28 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Señora DASSIER OSORIO identificada con cédula de ciudadanía N° 66.887.583 expedida en Dagua, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: La presente providencia rige a partir de su ejecutoria y presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR
Director Territorial Norte